



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del César, La Guajira, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** DIVISORIO.  
**DEMANDANTE:** MARIA LOURDES PERALTA NIEVES.  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA PERALTA NIEVES Y JORGE RODOLFO ESCALANTE PERALTA.  
**RADICADO:** 44-650-31-03-001-2023-00026-00.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que, resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que, no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Por lo tanto, el Juzgado realiza las siguientes observaciones:

1. No se cumple con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 DE 2022, puesto que, se puede observar que, en el escrito en el cual se le confiere poder al Doctor RAFAEL MOISES VEGA VEGA, se omitió indicar cuál es el correo electrónico del abogado, el mismo debe de coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Véase:

**“ARTÍCULO 5°. PODERES.**

*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

2. De igual manera, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual indica:

**“Artículo 82. Requisitos de la demanda.**

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá*

PROCESO: DIVISORIO.  
DEMANDANTE: MARIA LOURDES PERALTA NIEVES.  
DEMANDADO: LUZ MARINA PERALTA NIEVES Y JORGE RODOLFO  
ESCALANTE PERALTA.  
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00026-00.

indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”.

Y, revisada la demanda observa esta agencia judicial que, el apoderado judicial no aportó el número de identificación de los demandados, el cual es de vital importancia para identificarlos.

3. Por otra parte, la parte demandante en el acápite de pruebas menciona adjuntar siete (7) pruebas, sin embargo, observa esta agencia judicial que no se encuentran completas, pues, el apoderado judicial menciona aportar “Copias de las escrituras públicas números 271 de fecha 22 de octubre de 1986 y corrida en la notaría única de Fonseca”, y, revisada las pruebas anexadas no se visualiza la prueba mencionada.
4. Por último, observa esta agencia judicial que, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 406 del. C.G.P., ya que, la parte demandante anexo el Certificado de Tradición y Libertad, no obstante, el Certificado adjuntado se encuentra de manera incompleta, y para que el Certificado tenga validez debe de anexarse de manera completa donde se evidencie la firma del registrador.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial considera que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

## RESUELVE

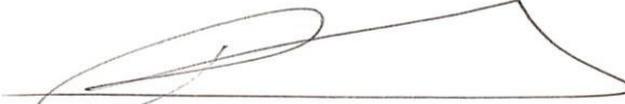
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** como apoderado de la parte demandante al Dr. RAFAEL MOISES VEGA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 5.163.693 de San Juan del Cesar, La Guajira, y tarjeta profesional No 56.380 del C.S. de la J.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**

Correo electrónico: [j02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan del Cesar, La Guajira  
Teléfono celular: 3243077295

Juzgado Primero Civil del Circuito  
Con conocimiento en asuntos laborales  
San Juan del Cesar – La Guajira  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
No. 053, en la página web de la Rama Judicial, el  
31 de agosto de 2023.  
  
PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA  
SECRETARIA